Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, iniciada con motivo de la extracción de testimonios de la causa nº 9783/2021 seguida contra Gerardo Germán E , que en lo que aquí interesa, se refiere a su procesamiento por el encubrimiento agravado respecto de la sustracción, en esta ciudad, de un teléfono celular a Jessica A , que habría sido cometido por un individuo identificado como Rodrigo Nahuel C , quien resultó condenado por ese delito contra la propiedad por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 27.

El juez de instrucción, en su resolución del 29 de noviembre de 2021, se declaró parcialmente incompetente en razón de la materia y remitió testimonios a la justicia federal para conocer acerca del posible encubrimiento.

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa de E contra el auto de procesamiento, intervino la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que el 15 de diciembre de 2021, confirmó esa resolución.

Remitidas las actuaciones al juzgado federal, su titular, el 22 de diciembre, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no había

sido descartada la participación de E en la sustracción. Asimismo, sostuvo que en tanto éste también fue procesado por otra sustracción cometida poco tiempo después del hecho que damnificó a A , concluyó que no sería razonable desmembrar la investigación de hechos suscitados en secuencia y dentro de un mismo período de tiempo.

Devueltas las actuaciones a la justicia ordinaria, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En mi opinión, el delito de encubrimiento agravado por el que ha sido procesado E a partir del hallazgo en su poder del dispositivo propiedad de A es claramente escindible del otro reproche relativo a un delito común juzgado por la justicia ordinaria -hurto de un teléfono móvil a otro damnificado- aunque ambos hubiesen ocurrido en momentos temporalmente próximos.

Ahora bien, atento que la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal –que ha sido objeto de la presente controversia- es asimilable a los delitos de adquisición o utilización de una terminal móvil a sabiendas de su procedencia ilegítima y su posible aprovechamiento posterior con ánimo de lucro, de los artículos 12 y 13, inciso a), de la ley 25.891, a los que la propia norma, en su artículo 15, reconoce carácter federal, opino que corresponde a la justicia de excepción conocer a su respecto.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.04.2022 10:59:06